



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00014-2018-Q/TC
LAMBAYEQUE
GLICERIO RUIZ NÚÑEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Glicerio Ruiz Núñez contra la Resolución 15, de 5 de diciembre de 2017, emitida por el Tercer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el Expediente 08124-2013-0-1706-JR-LA-03, que corresponde al proceso contencioso administrativo promovido por el recurrente contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la Resolución 13 de 6 de setiembre de 2016, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada en segundo grado la demanda contencioso administrativa presentada por el actor.
5. En consecuencia, en la medida en que el RAC no ha sido interpuesto en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino en un proceso contencioso administrativo, no se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00014-2018-Q/TC
LAMBAYEQUE
GLICERIO RUIZ NÚÑEZ

los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico.

6. Además, si bien el actor no ha cumplido con adjuntar copias certificadas de toda la documentación requerida por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, sería inoficioso declarar inadmisibile la queja a fin de que se subsanen dichas omisiones pues, conforme a lo expuesto, el recurso de queja de autos es manifiestamente improcedente.
7. Por tanto, el recurso de queja debe declararse improcedente pues el RAC ha sido debidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL